

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA MARLENY CARMONA DE OSORIO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2018-00592-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	NO REPONER - CONCEDE RECURSO DE QUEJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 007 del 2 de febrero de 2021, por el cual se negó el recurso extraordinario de casación impetrado por éste contra la sentencia No. 146 de 24 de agosto de 2020.

EL RECURSO

Sostiene el recurrente que debió haberse concedido el recurso extraordinario de casación teniendo en cuenta la expectativa de vida de la demandante pensionada y por ende, era jurídicamente viable la admisión del recurso en cuestión, además que debe tener en cuenta que el hecho de haberse declarado la nulidad de afiliación de una persona que se encuentra devengando pensión de vejez, conlleva a la valoración del interés jurídico y económico, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar, que como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte, con la entrada en vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964 se establecieron los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa el Alto Tribunal en sede de casación introduciendo para el efecto el concepto de “*interés para recurrir*”, el cual se sabe que tratándose de la parte demandada “*lo constituyen el monto de las condenas impuestas.*”¹

En el caso objeto de estudio, se tiene que en sentencia No. 146 de 24 de agosto de 2020, dictada por esta corporación, se confirmó la sentencia No. 403 del 20 de noviembre del 2020, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a la declaratoria de nulidad del traslado de la señora **MARIA MARLENY CARMONA OSORIO**, ordenando a **PORVENIR** trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la actora, junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración; razón por la cual, es evidente que la entidad demandada, de cara a la orden impartida, no tendrá ningún perjuicio económico, pues los dineros que debe trasladar están en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de afiliarse, además de ser recursos que administra más no forman parte de

¹ CSJ- Sala de Casación Laboral - AL7065-2017 –Acta No. 39 del 25 de octubre de 2017 - Radicación No. 72802

su patrimonio, de suerte que el llamado a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Ahora bien, frente al argumento relativo a que el interés para recurrir debe ser calculado incluyendo la expectativa de vida de la demandante, el mismo no es de recibo por cuanto al declararse la nulidad de la vinculación, la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre la actora y la AFP demandada, siendo COLPENSIONES el que al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por último, se precisa que aun teniéndose en cuenta el valor de las mesadas pagadas a la actora por parte de PORVENIR entre el 1 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2020, dichos rubros no superan el tope para recurrir en casación pues arrojan la suma de **\$25.505.054**.

En lo atinente a la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la recurrente, el mismo resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 C.G.P., que en su tenor literal reza:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Consecuencia de lo anterior se concederá el RECURSO DE QUEJA, para lo que se ordenará la digitalización del expediente en razón de las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, el cual se remitirá al superior para los fines pertinentes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 007 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual se **NEGÓ** el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 146 del 24 de agosto del 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

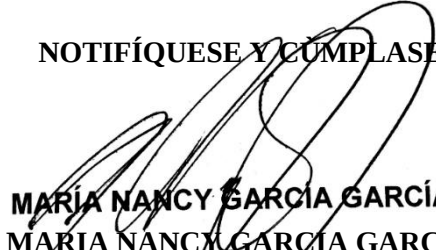
TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la digitalización del expediente.

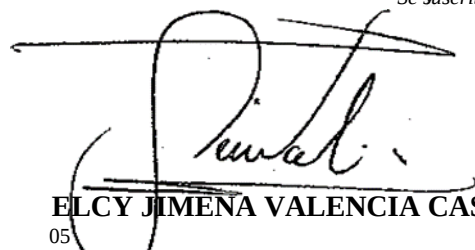
CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

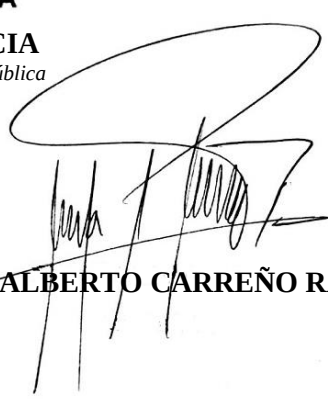
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
05

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Santiago de Cali - Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARLENY CASTAÑEDA GUTIÉRREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-005-2018-00183-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 6 de noviembre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°213 proferida el 4 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral.

Por su parte, el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de febrero del año en curso, adujo que se debía negar el recurso impetrado por cuanto el recurrente no tenía interés para incursionar en casación.

Por lo expuesto se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, es decir, el valor de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos causados y el retorno de su propio patrimonio de los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituya el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su

silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, los cuales debe asumir de su propio patrimonio, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante, de cuya administración es retirada al tener que trasladar todos los fondos a COLPENSIONES resultando mínimo el perjuicio al privársele de futuro los rendimientos de su gestión, los que no resultan evidentes ni son tasables para efectos del recurso de casación.

Así las cosas, si en gracia de discusión se estimara que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que se reitera, es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

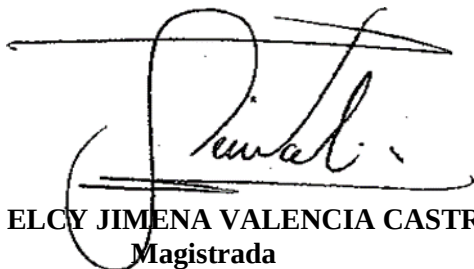
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 213 proferida el 4 de noviembre de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado